

REPÚBLICA DE COLOMBIA



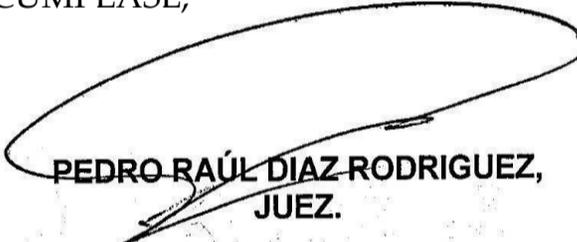
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por FINANCIERA COMULTRASAN contra CLARA INES CRIADO Y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00034-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P., quedando liquidados los intereses moratorios correspondientes al pagaré No. 0390061001856169 desde el 19 de febrero de 2014, hasta el 31 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 12 de marzo de 2024.

Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA.  
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00085-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial del demandante solicita despacho librar despacho comisorio para la práctica la diligencia de secuestro respecto al bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional con FMI No. 19629139 de la ORIP de Aguachica, Cesar, de conformidad con el secuestro ordenado en la sentencia del 15 de enero ogaño.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la improcedencia de la misma, toda vez a que en la sentencia de fecha 15 de enero del año en curso, proferida dentro del presente trámite, no se ordenó secuestro alguno, sino la entrega del referido inmueble, razón más que suficiente para denegar lo deprecado, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVILD EL CIRCUROO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud del apoderado judicial del demandante, en el sentido de librar despacho comisorio para el secuestro del inmueble objeto del proceso,

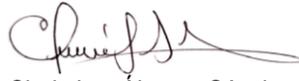
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 12 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

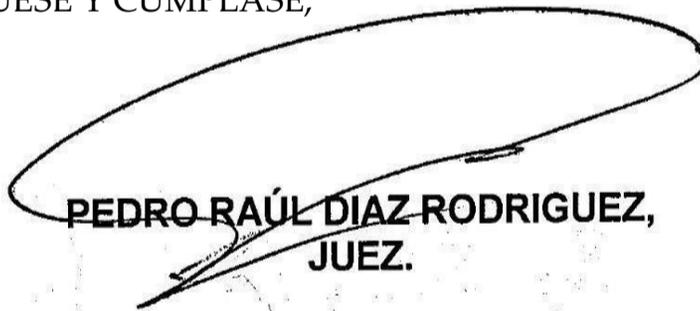
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por EDELMARY CASTILLA ACOSTA, contra JANER JULIO VELASUQUEZ Y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

Mediante memorial adiado 28 de febrero ogaño, la profesional del derecho CLAUDIA EMILSE ESPINOSA PARRA, manifestó que luego de que la demandante le revocó el poder, necesita la cancelación de sus honorarios, por lo que solicita al despacho le notifique oportunamente cuando el demandado JANER JULIO VELÁSQUEZ, realice el pago en la cuenta depósitos judiciales, para hacer efectivo el cobro de sus honorarios.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que la misma es notoriamente improcedente, pues para la regulación de honorarios la profesional del derecho petente debe acudir al trámite de ley, acudiendo a la jurisdicción ordinaria laboral, pues el término otorgado por el artículo 76 del C.G. del P., para el inicio del incidente de regulación de honorarios, se encuentra vencido, motivo más que suficiente para denegar como en efecto se hacen lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 12 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo seguido a continuación de Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARINELA CASTILLO BERMUDEZ y OTROS, contra LUIS HERANDO MARINO RIOS y OTROS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00508-00.

Mediante memorial que antecede, el procurador judicial del extremo ejecutante, solicita al despacho librar mandamiento ejecutivo en favor de sus poderdantes y en contra de los demandados, así como el embargo y retención de dineros en contra de estos último.

Estudiada la solicitud relacionada al mandamiento de pago contra los demandados, observa el suscrito funcionario la procedencia de la misma, toda vez que, se ciñe a lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del C.G. del P., referentes a la ejecución de las providencias judiciales, toda vez que la sentencia adiada 22 de junio de 2022, proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, que revocó la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, condenando a los demandados al pago de perjuicios materiales y morales, se encuentra ejecutoriada, motivo más que suficiente para despachar de manera favorable lo pedido, incluyendo el decreto de medidas cautelares, pues se ajustan a lo establecido por los artículos 593 numeral 10 y 599 ibidem, referentes a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el despacho accederá a ello, fijando como límite la suma de \$1.605.272.944 COP.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALBA FLOR ESPINOSA DE VARGAS, MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO; JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ, y en contra de LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS

S.A.S., la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE (COOTRANARE), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., por la suma de CINCUENTA (\$50) SMLMV, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de PEDRO ANTONIO, JORGE HIGINIO, OMAR AUGUSTO, LESLY LAUDITH, CARMEN ELENA, CONSUELO DEL ROCÍO y AMPARO BEATRIZ VARGAS ESPINOSA, y en contra de LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS S.A.S., la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE (COOTRANARE), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., por la suma de VEINTICINCO (\$25) SMLMV, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de ALBA FLOR ESPINOSA DE VARGAS, MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO; JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ, y en contra de LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS S.A.S., la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE (COOTRANARE), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., por la suma de CINCUENTA (\$50) SMLMV, para cada uno, por concepto de daño a la vida de relación, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

CUARTO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARINELLA BERMUDEZ CASTILLO, y en contra de LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS S.A.S., la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE (COOTRANARE), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETETA Y OCHO PESOS (\$4.352.178), por concepto de lucro cesante, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

QUINTO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN DAVID, SEBASTIAN y ANDRES FELIPE VARGAS PARRA; LUISA FERNANDA y JESUS ADRIÁN VARGAS BERMUDEZ, y en contra de LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS S.A.S., la

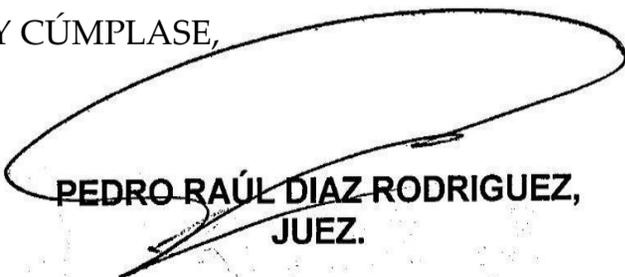
COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE (COOTRANARE), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.450.726), para cada uno, por concepto de lucro cesante, más los intereses causados hasta el pago total de la obligación y costas.

SEXTO: Notificar a los ejecutados del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G. del P.; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 295 del C.G. del P.

SEPTIMO: Confiérasele a los ejecutados el término de cinco (5) días para que cancele a los demandantes los valores establecidos en los numerales primero al quinto del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducia que tenga o llegare a tener los demandados LUIS HERNANDO MARIÑO RÍOS, BANCOLOMBIA S.A., FERTRANS S.A.S., la COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE CASANARE (COOTRANARE), SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A., en las siguientes entidades bancarias: i) CORPBANCA; ii) GNB SUDAMERIS; iii) Banco de Occidente; iv) BBVA; v) BANCO AV VILLAS; vi) BANCO CAJA SOCIAL; vii) DAVIVIENDA; viii) BANCO AGRARIO; ix) BANCO SANTANDER; x) BANCOLOMBIA; xi) Banco Popular; xii) Banco de Bogotá; xiii) Banco de Comercio Exterior de Colombia; xiv) Banco Unión Colombiano; xv) Interbanco; xvi) Megabanco; xvii) Banco de Crédito; xviii) ABN-AMRO BANK; xix) CITIBANK; xx) COLPATRIA; xxi) MERCANTIL; xxii) ROYAL BANK Of Canadá; xxiii) PORVENIR; xxiv) BANCO FALABELLA; y xxv) TEQUENDAMA. Líbrense por secretaría los oficios respectivos a los gerentes de las precitadas entidades bancarias, para que den cumplimiento a la medida, informándoles que el límite de la misma corresponde a las sumas de \$ 1.605.272.944, y advirtiéndoles sobre las sanciones que acarrearía el incumplimiento injustificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 12 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", contra LUIS AMILCAR BECERRA BERMUDEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00067-00

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho requerir al registrador la ORIP de este municipio para que se pronuncie respecto al oficio 338 de fecha 2 de agosto de 2023.

Analizada la anterior, solicitud observa el despacho que la misma resulta innecesaria, toda vez que al revisar el expediente encuentra que la ORIP de Aguachica, mediante memorial del 19 de octubre 2023, dio respuesta al oficio en mención, en el que se informó sobre la medida practicada, razón más que suficiente para denegar lo solicitado.

Ahora bien, de la revisión del expediente se encontró que el mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de año 2023, fue entregado al demandado el 8 de marzo de 2023, por medio electrónico, lo que indica que la notificación personal de la precitada providencia se surtió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que este descorriera el traslado de ley, proponiendo excepciones perentorias; por lo tanto, el despacho dará cumplimiento a lo normado por el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, ordenando seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas al ejecutado, para lo cual, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

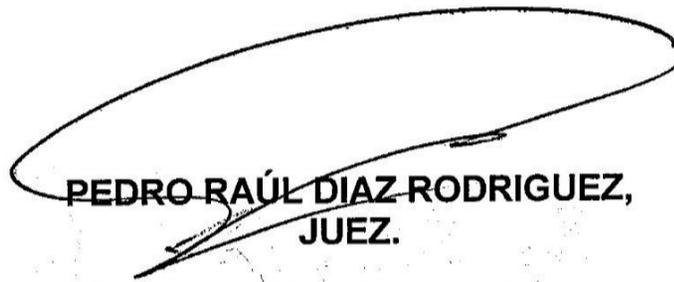
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", contra LUIS AMILCAR BECERRA BERMUDEZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente trámite; en consecuencia, procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. del 12 de marzo de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez  
Secretaría